No Radicado: 2-2022-12029
Fecha: 08/03/2022 17:35:09
Destino:
Anexos: 6
Copia: N/A
www.habitatbogota.gov.co

BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Bogotá D.C.,

Señor/a
ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN
CL 100 8A 55 TORRE C, OF. 214
Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación **Resolución No. 101 del 16 de febrero de 2022**
Expediente No. **3-2018-04608-648**

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al acto administrativo del asunto, atentamente remito copia del acto administrativo para su comunicación.

Recuerde que puede notificarse personalmente o ser comunicado vía correo electrónico del contenido de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, enviando debidamente diligenciado y firmado al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co el formato PM05-FO570-V2 denominado **"AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"** (descargable mediante Código QR adjunto).

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Helman Alexander González Fonseca. – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: Revisión: Raquel Aldana – Abogada Contratista – Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Lo enunciado en seis (6) folios.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 101 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022
"Por la cual se aclara la Resolución 1008 del 04 de junio de 2021"

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley, Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 modificado por el Acuerdo 735 de 2019 y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O:

Que esta Subdirección emitió la Resolución No. 1008 del 04 de junio de 2021, *"Por la cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"* dentro de la actuación administrativa adelantada mediante el expediente No. 3-2018-04608-648, a la sociedad **ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S A**, identificada con NIT. 830.067.178-1.

Que la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, una vez revisada la Resolución No. 1008 del 04 de junio de 2021, evidenció una omisión al citar el nombre de la sociedad investigada el cual fue transcrito como **ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S A**, siendo el correcto **ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN**

Que una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 101 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022
"Por la cual se aclara la Resolución 1008 del 04 de junio de 2021"

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020, *"Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat"*.

2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020, *"Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020*".

3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 "*Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020*".

4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020, *"por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones"*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar las suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.

5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020, "*Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones*", en los siguientes términos:

> *"Artículo 1°. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:*
>
> > *"Artículo 2°. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero."*
> > (Subraya fuera de texto).

Que finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva*

BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 101 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022
"Por la cual se aclara la Resolución 1008 del 04 de junio de 2021"

realidad", se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo, numerales, 1°, del principio del debido proceso, numeral 4° del principio de buena fe, numeral 11 del principio de eficacia: ***"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"***, se procederá a la garantía y corrección a que tienen derecho las partes.

De otra parte, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"(...) **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)".*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en decisión de 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expediente 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), indicó frente a la posibilidad de corrección de errores formales en las decisiones administrativas:

BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 101 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022
"Por la cual se aclara la Resolución 1008 del 04 de junio de 2021"

"Frente a lo que en otras legislaciones se conoce como la rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos[1] y que corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de transcripción, la doctrina ha precisado lo siguiente[2] :

"La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado [...]

La libertad de rectificación material plantea, sin embargo, ciertas dificultades en la medida en que la Administración puede intentar invocarla para, a través de ella, llegar a realizar verdaderas rectificaciones de concepto sin atenerse a los trámites rigurosos que establecen los artículos 102 y 103 de la propia LPC [se refiere a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y al recurso de lesividad]. El problema radica, pues, en determinar las fronteras entre el error de hecho y el error de derecho, punto éste en el que la doctrina [...] se muestra especialmente rigurosa para evitar el posible fraus legis. Así, se niega el carácter de error de hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo [...], o exige una operación de calificación jurídica [...] y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto [...].

Igualmente, se niega la libertad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender que el error material o aritmético [...] es solamente el error evidente [se refiere en sus palabras, al yerro que no transforma ni perturba la eficacia sustancial del acto en que se presenta]".

Así mismo, la doctrina (Riascos, 2016)[3] ha indicado que la aclaración es:

---

[1] El artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que rige en España, *prevé que "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos"*

[2] GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, FERNÁNDEZ Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo* Tomo I, Editorial Aranzadi S.A, Decimotercera Edición, 2006, páginas 665 y 666.

[3] Riascos, L. (2016). *El Acto Administrativo.* Bogotá. Grupo Editorial Ibañez. P. 657.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 101 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022
"Por la cual se aclara la Resolución 1008 del 04 de junio de 2021"

> *"... hacer más clara o transparente una cosa. En este caso, de una decisión o acto administrativo, porque se utilizaron conceptos, plazos de tiempo y nombres inexactos, equívocos o confusos; cifras, fechas, números de normas jurídicas, relación de edades o utilización de cualquier unidad de tiempo, de medida o volumen, inexactos, errados o imposibles; y en fin, cuando del texto de acto se deduzca en sana y simple lógica que éste es obscuro, absurdo, equívoco o de imposible ocurrencia"*

Lo anterior, en el entendido que, si bien se procede a realizar la adición al nombre de la sociedad en el sentido de incluir las palabras "EN REORGANIZACIÓN" en la Resolución No. 1008 del 04 de junio de 2021; de conformidad con el marco legal y la jurisprudencia antes citados, se resalta que de ninguna manera se modifica la parte sustancial de los actos administrativos, no se cambian sus fundamentaciones, no se introducen razones o argumentaciones distintas; por ende, la resolución por las cual se sanciona permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica, y sólo por razón de la corrección de la inclusión que aclara.

En tanto que, por mandato legal, se procede a realizar la adición al nombre de la sociedad en el sentido de incluir las palabras "EN REORGANIZACIÓN" en el nombre de la sociedad sancionada en el contenido general de la Resolución No. 1008 del 04 de junio de 2021, el cual quedará así: *"ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT. 830.067.178-1"*

Que para tal efecto la ley prevé que el funcionario está en la obligación de corregir los actos irregulares respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales, y la autoridad que por algún medio idóneo tenga conocimiento que se presentó este tipo de inconsistencias, procederá inmediatamente subsanar de conformidad con las normas vigentes.

Que en consideración a que en toda providencia en que sea necesario aclararla, adicionarla o se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, de conformidad con el claro mandato contenido tanto en el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Artículo 286 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR el nombre de la sociedad investigada en todas sus partes en la Resolución No. 1008 del 04 de junio de 2021 *"Por la cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"*, dentro de la actuación administrativa adelantada mediante el expediente No. 3-2018-04608-648, de conformidad con la parte motiva del presente acto, la cual quedará así:

BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 101 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022
"Por la cual se aclara la Resolución 1008 del 04 de junio de 2021"

"ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT. 830.067.178-1"

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución, a la sociedad **ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 830.067.178-1, o a su representante legal o apoderado, o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días de febrero de dos mil veintidós (2022).

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Helman Alexander González Fonseca – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó y aprobó Raquel Aldana – Abogada Contratista – Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda